



|                           |                                                                                            |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación</b>         | 13001233300020230001300                                                                    |
| <b>Medio de control</b>   | Nulidad Electoral                                                                          |
| <b>Accionante</b>         | Carlos Alfonso Coronell Fuentes                                                            |
| <b>Accionado</b>          | Julio Cesar Correa Mendivi en calidad de concejal del Municipio de María la Baja – Bolívar |
| <b>Magistrada Ponente</b> | Marcela de Jesús López Álvarez                                                             |

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE DEMANDANTE, EL LUNES 9 ABRIL DE 2024, CONTRA EL AUTO No. 98/2024 FECHADO DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA MEDIDA CAUTELAR, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VIERNES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

INICIA EL TRASLADO: LUNES QUINCE (15) DE AQBRI DE 2024,  
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

FINALIZA EL TRASLADO: MIERCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024,  
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)**





***Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)***



## Recurso de reposición ... (rad: 0013-24) ELECTORAL

manuel moises maturana rodriguez <manuel\_maturana@hotmail.com>

Mar 9/04/2024 10:06 AM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

DOC-20240409-WA0025.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de manuel\_maturana@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días,

Remito recurso firmado por el suscrito conforme a correo anterior.

Atentamente,

MANUEL MATURANA RODRIGUEZ  
APODERADO DEMANDADO

Enviado desde [Outlook para Android](#)

# **MANUEL M. MATURANA RODRIGUEZ**

## **ABOGADO**

**MAGISTER EN DERECHO – UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

**RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

CENTRO SECTOR LA MATUNA CENTRO COMERCIAL COMERCIOS LA MATUNA OFICINA 302 CEL: 3006139647

manuel\_maturana@hotmail.com

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C. - COLOMBIA

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

desta01bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL PRESENTADA POR CARLOS ALFONSO CORONELL FUENTES, EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DEL SEÑOR JULIO CESAR CORREA MENDIVIL COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA, PERIODO 2024-2027.**

**Rad: 13001233300020240001300**

**M. P. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**

Respetado Señor Juez:

**MANUEL MOISES MATURANA RODRIGUEZ**, abogado, titulado, inscrito identificado civil y profesionalmente como al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado del demandado, en virtud del poder otorgado por el demandado **JULIO CESAR CORREA MENDIVIL**, dentro del término dispuesto por ese despacho, me permito INTERPONER Y SUSTENTAR **RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBDIIIO DE APELACIÓN AL AUTO DE FECHA diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE** medida cautelar Dentro del proceso de demanda de nulidad electoral presentada por **CARLOS ALFONSO CORONELL FUENTES**, en contra de la elección del señor **JULIO CESAR CORREA MENDIVIL** como Concejal del Municipio de María la Baja, Periodo **2024-2027**, en los siguientes términos:

### **I. ANTECEDENTES:**

Se presento demanda con pretensión de nulidad electoral presentada por **CARLOS ALFONSO CORONELL FUENTES**, en contra de la elección del señor **JULIO CESAR CORREA MENDIVIL** como concejal del Municipio de María la Baja, Periodo 2024-2027.

De acuerdo a la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, la solicitud de medida cautelar presentada por el actor de la misma, con la demanda, demanda la suspensión provisional del acto administrativo que declara la elección del señor Julio Cesar Correa Mendivil como concejal del municipio de María La Baja para el período 2024- 2027, cimentado en los siguientes supuestos:

- Se encuentra plenamente probado que el señor Warling Herrera Marimon, quien fungió como jurado en la mesa 001, puesto 1, zona 9 correspondiente al corregimiento de Correa, se encuentra en segundo grado de afinidad con el demandado por ser hermano de su compañera permanente, la Sra. Ava Luz Herrera Marimon.

- Que en tal virtud los actos administrativos demandados adolecen de una manifiesta ilegalidad y que, de no decretarse la medida cautelar se estaría afectando el interés público del pueblo de María la Baja.

## **II. RAZONES DE LA DECISIÓN IMPUGNADA**

En la decisión impugnada la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar manifestó lo siguiente:

*“Ante la solicitud, el juez debe realizar una valoración o análisis preliminar de la legalidad del acto administrativo<sup>5</sup>. Para tales efectos, la decisión judicial debe estar sustentada en dos pilares: (i) *periculum in mora* y (ii) *fumus boni iuris*. El primero hace referencia al peligro que representa no adoptar la medida solicitada. El segundo revela la “apariencia del buen derecho del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio”<sup>6</sup>. En otras palabras, se exige una argumentación que permita inferir la necesidad de adoptar el decreto de la medida cautelar a fin de garantizar la efectividad de la sentencia<sup>7</sup> (...)*

*Dicho lo anterior, en el caso en concreto, se tiene que la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo que declara la elección del señor Julio Cesar Correa Mendivil como concejal del municipio de María La Baja, con fundamento en la causal sexta del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que proscribe la posibilidad de que cónyuges y familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad o único civil del candidato participen como jurados de votación o miembros de las comisiones escrutadoras. Cimenta su petitum en que, respecto del demandado, el señor Correa Mendivil, se configura dicha causal por cuanto el hermano de su presunta compañera permanente, esto es, su pariente en segundo grado de afinidad, el señor Warling Herrera Marimon, fungió como jurado en la mesa 001, puesto 1, zona 9 correspondiente al corregimiento de Correa del municipio de María La Baja.*

*Le corresponde a la parte actora acreditar entonces que i) el sujeto activo de la causal de nulidad que se invoca – el señor Warling Herrera Marimon –, es pariente del sujeto pasivo de la conducta (concejal electo) y ii) se encontraba en ejercicio de las funciones de escrutinio al momento de la elección dentro de la circunscripción territorial del municipio de María La Baja.*

*En últimas, como quiera que se configura la causal de nulidad electoral, las consideraciones sobre la suspensión provisional del acto administrativo que declara la elección del señor Correa Mendivil no pueden obviar que la interpretación de la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, es evitar las ventajas o prerrogativas ilegítimas que surgen por el vínculo o parentesco entre el candidato y los jurados de votación o miembros de las comisiones escrutadoras, a fin de que no se fragmenten los principios de transparencia e igualdad de acceso a los cargos de elección popular.*

*De allí que este sea un escenario, en el que el ejercicio de ponderación entre el principio pro electoratem, el principio pro homine y el principio de transparencia en el ejercicio democrático, se decante por este último atendiendo la absoluta incompatibilidad del nepotismo con el modelo democrático colombiano, advirtiéndose que, en el caso en concreto, existe al menos evidencia sumaria de la irregularidad que amerita la suspensión provisional.”*

## **III. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de marzo de 2024, notificado por Estado Electrónico del 5 de abril de 2024, se notificó la decisión de la medida cautelar ordenada dentro del proceso de la referencia, por lo que al momento de presentar este escrito, me encuentro dentro de la oportunidad procesal pertinente para hacerlo con

fundamento en lo establecido en el art. 233 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el art. 118 del Código General del Proceso, según el cual, *“en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.

#### **IV. FORMULACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN**

Antes de entrar de fondo en los cargos de impugnación al auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se resuelve medida cautelar Dentro del proceso de demanda de nulidad electoral presentada por CARLOS ALFONSO CORONELL FUENTES, en contra de la elección del señor JULIO CESAR CORREA MENDIVIL como Concejal del Municipio de María la Baja, Periodo 2024-2027, conviene sentar las bases que por su solidez científica y sustento jurisprudencial le darán asidero a las consideraciones que en adelante se expondrán.

A continuación, se describirán los principios del derecho electoral a aplicar en el presente caso en la segunda parte se presentan los cargos de impugnación.

##### **I. PRINCIPIOS DEL DERECHO ELECTORAL**

A continuación, se presentarán de manera resumida la conceptualización a la luz del derecho comparado los principios del derecho electoral vulnerados con la decisión de la sala de decisión

La Ley Electoral puede ser concebida como la norma primaria de un Estado democrático<sup>3</sup>, cuyo cometido es determinar todos los actos relativos electoral afecta a una pluralidad de sujetos (Gobierno, Administración Pública, Administración Electoral, Tribunales, Partidos...), con una duración aproximada de tres meses, excluyendo los contenciosos electorales posteriores y el control sobre la contabilidad electoral; y, por otro, resulta también afectada la vida política de un país, especialmente en aquellos, como el nuestro, donde la pluralidad de procesos electorales (generales, autonómicos, locales...) conduce a que casi todos los años se celebren elecciones de uno u otro signo. Así pues, parece innecesario poner de relieve la importancia del Derecho Electoral dentro de nuestro sistema democrático. Aquel está constituido por «el conjunto de reglas destinadas a definir la cualidad de ciudadano, diferenciar los diversos tipos de elecciones y reglamentar el desarrollo del escrutinio»<sup>4</sup>.

Todo ello', teniendo en cuenta que una de las características del Derecho Electoral viene dada por la brevedad y preclusividad de sus plazos, máxime cuando dentro de ellos han de realizarse importantes interpretaciones jurídicas. Ahora bien, pese a la existencia, ya continuada, de numerosos estudios científicos en torno al Derecho Electoral, lo cierto es que todavía esta disciplina, al menos entre nosotros, no parece haber adquirido una sustantividad propia, teniendo cierta vigencia las siguientes palabras de D.W. Rae: «Los actuales conocimientos de Derecho Electoral no son ni de alcance muy general ni de contenido enteramente fiel. No hay tesis generales y precisas que se hayan cotejado sistemáticamente con las realidades comprobadas de la política electoral»<sup>5</sup>.

Y es que aun —continúa el autor— el Derecho Electoral parece presentar tres tipos importantes de deficiencias: la no definición de categorías de análisis, la falta de tratamiento sistemático de los datos y la ausencia de explicitación de las reglas de verificación. Normalmente, los estudios de Derecho Electoral se han centrado en el análisis, y sus repercusiones, de los sistemas electorales.

Sin embargo, el ámbito del Derecho Electoral va más allá del estudio de los sistemas electorales, no debiendo identificarse tampoco con la problemática del derecho de sufragio, pues como ha señalado el propio Nohlen, por Derecho Electoral debemos entender tanto el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de los órganos

representativos, como el conjunto de normas jurídicas que afectan al derecho del individuo a participar en la designación de esos órganos representativos<sup>6</sup>. Es decir, el análisis de la problemática de los sistema electorales, a cuyo ámbito deben ser referidas las anteriores palabras de Rae, no es sino una parte importante del Derecho Electoral, el cual, por otro lado, va más allá de la específica significación del derecho de sufragio.

a. EL PRINCIPIO PRO ELECTORATEM

“El derecho electoral como disciplina inmersa dentro del derecho constitucional, es entendido en un sentido estricto y en un sentido amplio; el concepto restringido hace referencia a un derecho subjetivo del individuo de elegir y ser elegido, y que por ende, ostenta su base fundamento principal en el derecho al sufragio; y por su parte el concepto amplio alude al derecho que regula la normatividad que propende la elección de candidatos a ocupar cargos públicos (Sabsay, 2007)”.<sup>1</sup>

En lo relacionado con el principio pro electoratem o principio a favor de los electores, está estrechamente ligado al principio democrático y a la máxima que reza que el interés general prima sobre el interés particular.

b. CONFIANZA LEGÍTIMA EN LOS PROCESOS DE NULIDAD ELECTORAL

Al hablar del principio de confianza legítima es necesario remontarse a la figura del derecho alemán conocida como vertrauensschutz, que traducido al castellano significa protección de confianza. En España, los primeros pronunciamientos al respecto, aparecen en jurisprudencia del Tribunal Supremo del 28 de febrero de 1989:

(...) Los hechos que se relatan dan cuenta de un centro de enseñanza que ha venido disfrutando de una subvención del Estado para el curso del año académico 1982-1983 a pesar de no estar cumpliendo los requisitos para obtenerla. En el año siguiente se le niega a pesar de no existir variación en las condiciones de hecho y de derecho en las que se encontraba el año anterior y que llevaron a recibir la subvención para ese año y el anticipo para el año siguiente pese a negarse definitivamente la correspondiente al año 1983-1984. (...) El tribunal supremo concluye, que, si la situación de hecho no había sido modificada de un año para otro, no era posible negar la subvención toda vez que el colegio tenía la convicción de que recibiría la totalidad de la misma. (De Vivero, 2004, pág. 126)

Esta institución jurídica ha sido introducida al derecho colombiano por medio de la jurisprudencia y se ha hecho con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos que en repetidas oportunidades se han visto trasgredidos por actuaciones y/o decisiones de la administración.

Este principio implica un enfrentamiento entre el principio de seguridad jurídica y legalidad en su concepción tradicional y su importancia en el ordenamiento colombiano radica en que el mismo desarrolla el pilar fundamental del Estado colombiano de la Buena Fe. (De Vivero, 2004, pág. 123)

La aplicación del principio de confianza legítima no es otra cosa que la lucha por que se desarrolle en el enfrentamiento de legalidad desarrollado en un Estado de Derecho versus en un Estado Social de Derecho.

Así las cosas, la teoría de la confianza legítima se fundamenta en una expectativa con la que cuenta una persona.

---

<sup>1</sup> Cabrera Ramírez, Lorena, La prevalencia del principio pro electoratem frente al principio pro homine en la jurisprudencia del Consejo de Estado; Revista Vis Iuris, 5(10): pp.9-40. Julio - Diciembre, 2018. ISSN: 2389-8364

Según sentencia T – 472 de 2009 de la Corte Constitucional colombiana, manifiesta el alcance del principio de confianza legítima, así:

*(...) (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación. (Sentencia T-472, 2009*

En el tema electoral, la confianza legítima proviene no solo de los electores sino del elegido que ve cómo sus aspiraciones al ser elegidos por voto popular se ven truncadas por decisiones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sin tener en cuenta que en vía administrativa superaron los controles que se hacen para determinar las inhabilidades en las que pueda incurrir algún candidato.

c. EL IMPEDIMENTO DEL FALSEAMIENTO DE LA VOLUNTAD POPULAR

Este principio, por ser la concreción más directa del principio democrático, se encuentra en una especie de prelación. lo importante es señalar que todos los momentos del proceso electoral, que van desde la configuración del sufragio como un derecho fundamental de participación política, hasta la conclusión final de que si bien se pueden producir infracciones de la norma electoral, si estas no son determinantes para el resultado final, deben de tener la consideración de meras irregularidades no susceptibles de ninguna trascendencia jurídica, por lo que a los efectos de invalidez se refiere, pueden ser considerados como manifestaciones concretas de este principio

El impedimento del falseamiento de la voluntad popular ha sido reiteradamente proclamado por nuestra jurisprudencia ordinaria. Baste recordar, como ejemplo, la posición del Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de octubre de 1985, cuando señala que «a la hora de valorar cualquier posible infracción de las reglas electorales debe de tenerse en cuenta el riesgo de que haya sido suplantada la voluntad de los electores»

De acuerdo a lo anterior, En materia electoral, **línea que establece que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada**; de manera que toda elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria de los participantes. El principio de impedimento del falseamiento de la voluntad popular, conlleva que ante “[l]a concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, implica naturalmente la anulación de la respectiva elección; pero los vicios invalidantes deben ser de tal gravedad que alteren efectivamente la voluntad mayoritaria de los electores”. (Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, N.º 22 de 08:00 h de 23 de marzo de 2015).<sup>2</sup>

d. LA CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL

Este principio, que opera a modo de presunción iuris tantum, no significa otra cosa que trasladar al ámbito de la Administración Electoral la presunción de legalidad que se

---

<sup>2</sup> <https://diccionariounual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/51359:principio-de-impedimento-del-falseamiento-de-la-voluntad-popular>

predica de todos los actos de los poderes públicos y, más en concreto, de la Administración Pública.

La presunción de legalidad tiene una visión fundamentalmente axiológica y prioritaria frente a criterios formalistas de interpretación «que se apoyan en meras razones de literalidad normativa o de abstracción lógica formal».

Al respecto en derecho comparado español vemos la siguiente definición

*“«Dada la naturaleza del recurso contencioso electoral..., la resolución de las cuestiones planteadas en el mismo ha de partir, como básico criterio hermenéutico y de valoración de los hechos discutidos, del principio de conservación del acto electoral, y mientras no se constaten infracciones legales de suficiente entidad y calidad para anularlo por afectar el resultado de las elecciones, según se desprende del artículo 113.3 de la citada ley electoral, no procederá la nulidad, es decir, cuando el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección, al igual que la invalidez de la valoración en una o varias Secciones tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altera el resultado final”*

#### **e. PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO**

El artículo 228 de la Constitución Nacional (1991), enseña que la administración de justicia es función pública, que sus decisiones son independientes y que en ellas prevalecerá el derecho sustancial, por tal razón nuestro derecho electoral y procesal electoral no puede concebirse como un conjunto normativo antecedido de formalismos y ritualidades, desconectadas del derecho material que les encausa; a contrario sensu, debe entenderse como un régimen de garantías materiales en búsqueda del derecho de tutela efectiva tanto en sede administrativa como judicial y con ello blindar la aplicación sin ambages del principio de eficacia del voto, entendido éste último como un estandarte de las expresiones democráticas en lo que a nuestro país respecta.

La rama del derecho procesal electoral en Colombia, se encuentra a cargo de una jurisdicción desligada plenamente de dicho sistema y ello en principio constituye garantía de independencia, pues sus jueces despolitizados son garantes de los universales principios de justicia y transparencia en ese campo, aunque se les reproche el hecho de asumir una competencia orgánica o funcional que les resulta extraña y que debería estar radicada en cabeza del Consejo Nacional Electoral como máximo rector de esa aparente jurisdicción, como correspondería si se tratara de un verdadero sistema, aunque así como fue diseñado en palabras de Montesquieu (1906) resultaría útil y conveniente bajo la premisa de que para que no pueda abusarse del poder, es necesario que por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder. En ese orden de ideas, la doctrina extranjera ha considerado así mismo que, Toda Constitución en la que se puede fundamentar un Estado de Derecho no sólo define los derechos políticos de los ciudadanos. También prevé las garantías procedimentales para que esos derechos políticos puedan ejercerse y queden resguardados frente al abuso de poder que los reprima.

Esa garantía la encarna la función judicial (Del Villar, 1997). En nuestro caso, no solo nos rige un estado de derecho, sino que a partir de la constituyente del 1.991, se humanizo al impregnársele la connotación “social”, hecho que implicó la apertura de esa anhelada escuela social que impuso como factor principal colocar a las instituciones del Estado al servicio del hombre y no al contrario como antes ocurría, y en ese orden instituyó en todas las ramas del poder público la primacía del derecho sustancial como una forma de reivindicación de ese imperioso postulado, por colocar solo un ejemplo de ese trascendental e histórico cambio de que fue objeto nuestra carta política.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del código electoral colombiano, “principios rectores”: el principio establecido en el numeral 3

3. Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

Así lo ha expresado la Sección Quinta del Consejo de Estado al precisar: “La legislación por excelencia para las elecciones por voto popular, en su catálogo de principios, destaca el llamado principio de eficacia del voto, definido como la preponderancia de la interpretación que le dé validez al voto para que así represente la expresión de la libre voluntad del elector. Principios análogos y de redacción similar se encuentran en el principio del efecto útil de la norma o la ponderación que hace el Código Civil frente a las máximas de interpretación de la ley, en las que se encuentran en tensión, en mayor o menor grado, las posibles interpretaciones o aspectos hermenéuticos frente a la aplicación de las normas. Por eso, en forma constante, la jurisdicción electoral ha entendido y así lo ha manifestado a los sujetos procesales, a lo largo de sus pronunciamientos judiciales, que el hecho de que exista y se prueben irregularidades en el proceso de electoral administrativo, no conlleva per se la nulidad del acto electoral que la declara.”

#### f. EL BIEN JURÍDICO DE LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA ELECTORAL

Sobre el bien jurídico electoral se hace necesario traer a colación lo manifestado por los profesores Sergio Trejos Robert y Ricky González Farguharson en el artículo de la revista de derecho electoral<sup>3</sup> en el artículo “El bien jurídico de la integridad del sistema electoral” plantean la claridad conceptual que se expondrá a continuación

Se considera “el sistema electoral es un concepto amplio “que abarca las normativas jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para cargos públicos” (Nohlen, 2017, p. 1037). Comprende los organismos electorales, (Registro Electoral, Registro Civil y las mesa de jurados de votación), los partidos políticos, el proceso electoral, el modo de escrutinio, y la jurisdicción electoral. Estos conceptos han sido tratados anteriormente por lo que aquí no los definiremos.

Básicamente, se trata del sistema de frenos y contrapesos estructurales y funcionales que se ha desarrollado para garantizar la pureza del sufragio y el respeto a la decisión popular expresada en las urnas (Bou, 2010).

En palabras de Cohendet: “Entendemos por el sistema electoral el conjunto de los elementos relativos a la organización de las elecciones” (2013, p. 109). Philippe Ardant enfatiza en su componente político: “Un sistema electoral está constituido por el conjunto de modalidades técnicas por medio de las cuales se persiguen objetivos políticos” (2006, p. 201)<sup>14</sup>. Por su lado, Philippe Lauvaux recuerda que: “Los sistemas electorales son, en las democracias representativas modernas, con el sistema de partidos, la base de toda la organización política” (2004, p. 108).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina han considerado que la equidad, o par conditio, es una condición indispensable de los sistemas electorales (Dalla, 2015; Valverde, 2016; Solís 2010; Hamon y Troper, 2017; y Cohendet, 2013). Lo formularemos por medio de una traducción de Favoreu: “El primer principio que aquí se aplica es el de igualdad entre los candidatos que se manifiesta por la igualdad de medios” (2014, p. 611). Consideramos que este es el principio general que se encuentra detrás del bien jurídico de la transparencia del sistema electoral.

A la luz del desarrollo conceptual que realizamos, se confirma que se trata de un bien jurídico colectivo. El desarrollo doctrinal que expusimos en el apartado anterior nos obliga a formularnos la siguiente pregunta: ¿La transparencia del sistema electoral puede tener una relación directa con un bien jurídico individual?

---

<sup>3</sup> Primer semestre de 2019 numero 27 ISSN: 1659-2069

Los artículos 93 de la Constitución y 23.1C de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen a la ciudadanía el derecho al voto. Efectivamente, a partir del sufragio universal se trata de un derecho (o una función) que ejercen todas las personas costarricenses mayores de 18 años (art. 90 de la Constitución). La doctrina concuerda en su carácter personal (Hernández Valle, 2004; Hamon y Troper, 2017; Favoreu, 2014).

Desde esta óptica, estos individuos tienen un interés directo en que se garanticen la equidad y la transparencia del sistema electoral. Aunque lo repetimos, es un análisis que se debe realizar para cada caso en concreto al momento de determinar la antijuricidad material de la conducta.

Aunque reconocemos que la integridad del sistema electoral es un bien jurídico que se puede vincular directamente con bienes jurídicos individuales, esto no quiere decir que consideremos que el derecho penal sea la mejor herramienta para asegurar este bien jurídico”.

## II. CARGOS DE IMPUGNACIÓN

A continuación, se presentarán los cargos de impugnación en el siguiente orden, los errores in iudicando del tipo jure iudicando y los errores in iudicando del tipo jure iudicando y errores in procedendo, veamos:

### 1. De los errores in iudicando del tipo jure iudicando

#### a. Violación del Preámbulo<sup>4</sup>, Artículo 1<sup>5</sup>, 4<sup>6</sup> de la Constitucional Nacional y la vulneración del principio pro electoratem por falta de aplicación.

En la decisión impugnada la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar manifestó lo siguiente:

*“De allí que este sea un escenario, en el que el ejercicio de ponderación entre el principio pro electoratem, el principio pro homine y el principio de transparencia en el ejercicio democrático, se decante por este último atendiendo la absoluta incompatibilidad del nepotismo con el modelo democrático colombiano, advirtiéndose que, en el caso en concreto, existe al menos evidencia sumaria de la irregularidad que amerita la suspensión provisional.”*

Sobre el particular, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 3 numeral 8 indica lo siguiente:

---

<sup>4</sup> “En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia

<sup>5</sup> “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

<sup>6</sup> La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

*"8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal."*

Sobre el principio pro electoratem el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha manifestado lo siguiente:

"El procedimiento electoral constituye un procedimiento autónomo para la expedición de actos electorales, el cual está conformado por el conjunto de actuaciones que adelantan las autoridades electorales para materializar o exteriorizar la voluntad popular expresada a través del derecho al voto, el cual está regulado en normas especiales como el Código Electoral y la Ley 1475 de 2011 para el caso de las elecciones por voto popular. En lo que respecta a los sujetos que intervienen en su formación, a diferencia del acto administrativo cuyo sujeto principal es la Administración, el sujeto del acto electoral lo conforman los electores que participan en la contienda democrática en ejercicio del derecho a elegir consagrado en los artículos 40 y 98 de la Constitución Política. Por lo tanto, es incorrecto sostener que en el acto electoral se encuentra expresada la voluntad de la autoridad encargada de declarar la elección (...) sino que este plasma el querer de los electores a través del voto. Consecuentemente la finalidad del acto electoral corresponde a concretar o materializar la democracia representativa y la expresión de la voluntad popular

De acuerdo con el anterior marco jurídico y jurisprudencial la manifestación hecha por el tribunal de darle prevalencia al principio de transparencia desconoce varias disposiciones de rango constitucional, en la medida en que atiende a la aplicación de la supuesta vulneración del principio de transparencia que en nada se ve conculcado en la actuación administrativa electoral que está sometida a control judicial.

La anterior conclusión se soporta en la definición legal del principio de transparencia como *la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal*. Y en el presente caso, la actuación no estuvo oculta y ha sido de conocimiento público.

Sin embargo, la decisión al darle prevalencia a supuesto de configuración da al traste con los derechos de los electores manifestados en la urna.

En este sentido, suspender el acto de elección bajo la argumentación de la aplicación de un principio de la función pública por encima del principio democrático pone en peligro de manera directa los derechos de los electores, configurando claramente una afectación al principio pro electoratem.

**b. Violación del artículo 83<sup>8</sup> de la Constitucional Nacional y la vulneración de la confianza legítima en los procesos de nulidad electoral por falta de aplicación.**

En la decisión impugnada la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar manifestó lo siguiente:

*"En últimas, como quiera que se configura la causal de nulidad electoral, las consideraciones sobre la suspensión provisional del acto administrativo que declara la elección del señor Correa Mendivil no pueden obviar que la interpretación de la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, es evitar*

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D. C, siete (7) de junio dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00051-00 Actor: EMILIANO ARRIETA MONTERROZA Demandado: GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Fallo Electoral – Sentencia de Unificación

<sup>8</sup> **"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."**

las ventajas o prerrogativas ilegítimas que surgen por el vínculo o parentesco entre el candidato y los jurados de votación o miembros de las comisiones escrutadoras, a fin de que no se fragmenten los principios de transparencia e igualdad de acceso a los cargos de elección popular.”

Al respecto se precisa al despacho y al aquem, que según sentencia T – 472 de 2009 de la Corte Constitucional colombiana, manifiesta el alcance del principio de confianza legítima, así:

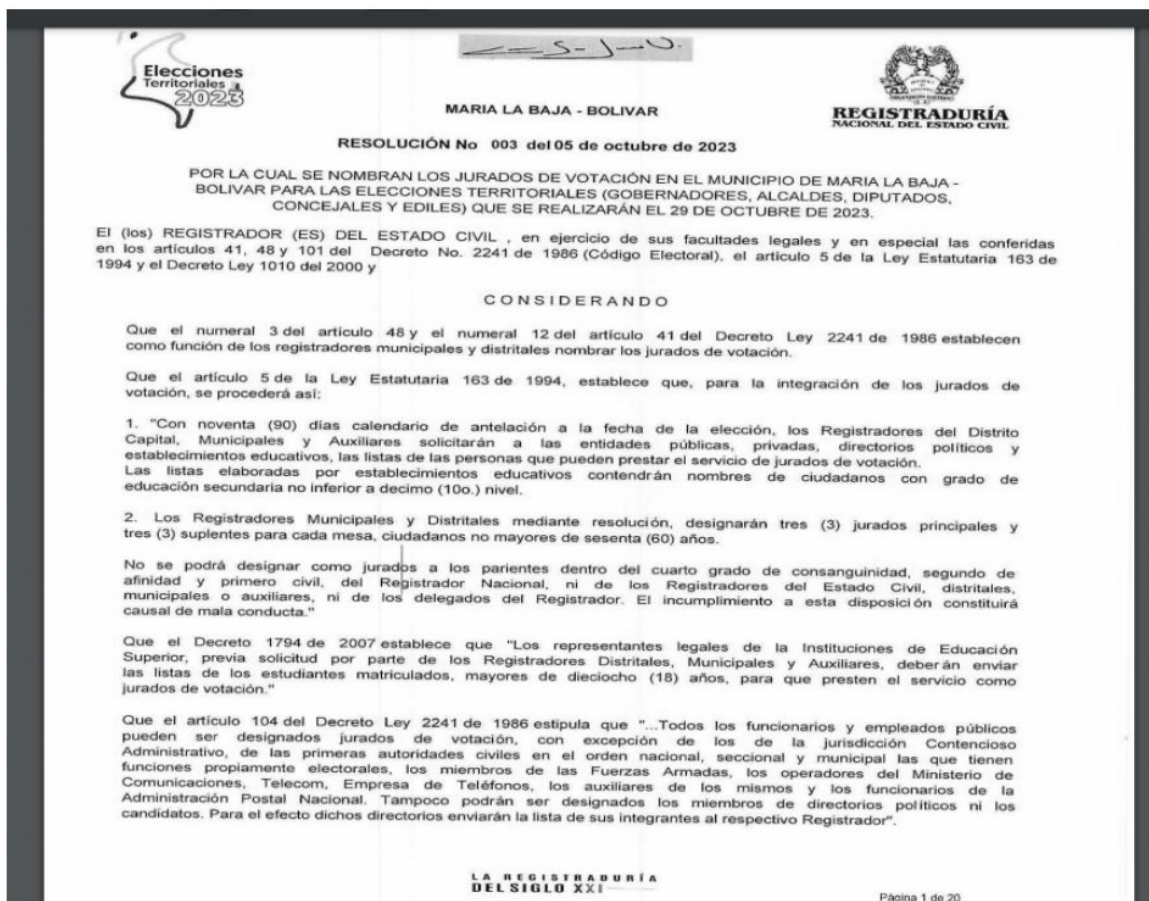
*(...) (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación. (Sentencia T-472, 2009*

Sobre la designación de los jurados de votación es importante resaltar que se realiza a través de un proceso de escogencia aleatoria (sorteo) que realiza la Registraduría con la ayuda de una herramienta tecnológica (software) que utiliza listados remitidos por: • Los jefes de recursos humanos de las entidades públicas • Los jefes de recursos humanos de las empresas privadas • Directorios políticos • Universidades y establecimientos educativos Cada una de estas entidades tiene la obligación de diligenciar directamente los datos en la plataforma web diseñada por la Registraduría. Los nominadores o Jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).<sup>9</sup>

La designación de los jurados de votación para las elecciones de Concejo del Municipio de María la Baja, Periodo 2024-2027, se realizaron por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante resolución No. 003 del 5 de octubre de 2023. (ver imagen 1)

---

<sup>9</sup> <https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2022/10/7.-Jurados-de-votacion.pdf>



De lo anterior, no existe en el plenario prueba sumaria de ventajas o prerrogativas ilegítimas que surgen por el vínculo o parentesco entre el candidato y los jurados de votación, y atendiendo que al principio de buena fe la actuación administrativa electoral y por consiguiente al de confianza legítima de los ciudadanos no se puede menoscabar el derecho del ciudadano electo y de los electores bajo el sofisma de la puesta en peligro de la transparencia electoral cuando de los argumentos presentados por la parte demanda se centran en la imposibilidad de aplicar las normas demandas sin un contexto, especialmente al tratarse de un municipio de sexta categoría, la aplicación de las PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES tiene una regulación diferente<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Al respecto se ha de precisar, que no se ha configurado ninguna irregularidad toda vez la interpretación sistemática y teleología de las normas que regulan en el proceso de elección de los concejales y especialmente para el municipio de Maria La Baja, establecen una regulación de acuerdo a la categoría del municipio. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 617 de 2000, modificada por la ley 1296 de 2009, así: Respecto de la prohibición para que los parientes de los concejales sean vinculados como contratistas en el respectivo municipio tenemos que el Artículo 49 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2000, señala: "ARTÍCULO 49. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES<Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley 1148 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio. (...) <Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley 1296 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente. PARÁGRAFO 1. Se

De igual manera la composición de la mesa de votación de acuerdo con el código electoral de la siguiente forma:

*"Los Registradores Distritales y Municipales integrarán a más tardar quince (15) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, a razón de cuatro (4) principales y cuatro (4) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta y cinco (65) años, pertenecientes a diferentes partidos políticos, en forma tal que no existan jurados homogéneos, aun en aquellos lugares donde únicamente haya afiliados a una sola agrupación partidista. En este caso se nombrará como jurados de otros partidos a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerirse la colaboración de las autoridades y de las directivas políticas. Los jurados de votación recibirán en las oficinas del Registrador del Estado Civil o de sus Delegados las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones. Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones".<sup>11</sup>*

Es importante resaltar la claridad conceptual que realiza los doctrinantes en el compendio de derecho electoral comprado latinoamericano al realizar la siguiente precisión:

*En ese sentido, pueden distinguirse competencias en relación con cuatro aspectos (véase el cuadro XXXIV.3): • En la determinación del número de mesas asignadas a cada circunscripción electoral, los lugares donde ejercerán sus funciones y la cantidad de electores que sufragará en cada mesa. Se trata de una competencia que en la mayoría de los países corresponde a las atribuciones de los órganos electorales superiores de jurisdicción nacional y que se relaciona con la división geográfica, política y administrativa de cada país, así como con las características de su organización electoral. En países como Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Perú y Uruguay también tienen competencia en esta materia los organismos electorales regionales o intermedios.<sup>2</sup> • **En la designación de los miembros que componen la mesa. En este aspecto se observa que en la mayoría de los casos nacionales la competencia recae en los órganos de carácter regional, departamental o municipal, con las excepciones de Argentina, El Salvador, Panamá y Paraguay, donde la designación es llevada a cabo por el órgano de carácter nacional.** • **En la designación de autoridades de mesa (presidente, secretario y vocales) entre los miembros componentes. Al respecto la legislación establece dos variantes: los propios miembros designados eligen a las autoridades de su seno por acuerdo o sorteo, lo cual se verifica en Bolivia, Chile, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Venezuela; o bien, las autoridades son designadas por el mismo órgano nominador, lo cual sucede en los 12 países restantes***

---

exceptúan de lo previsto en este Artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa. PARÁGRAFO 2. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este Artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios. PARÁGRAFO 3. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente Artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original). Según lo anterior, al interpretar el numeral 6 artículo 275 de la ley 1437 de 2011, debe atenderse a donde se aplica la norma, según las diferentes reglas sobre los límites de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que pueden generarse por el parentesco. Es el caso del municipio de Maria La Baja, que es un municipio de sexta categoría y al ser una disposición de carácter restrictiva debe atenderse al límite establecido en las disposiciones sobre prohibiciones generales de los concejales.

<sup>11</sup> LEY 96 D E1985 ARTÍCULO 27 . Modifica el Artículo 94 de la Ley 28 de 1979. El artículo 94 de la Ley 28 de 1979.

c. Violación del Preámbulo<sup>12</sup>, Artículo 1<sup>13</sup>, 4<sup>14</sup> de la Constitucional Nacional y la vulneración del principio de *impedimento del falseamiento de la voluntad popular* por falta de aplicación.

En la decisión impugnada la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar manifestó lo siguiente:

*“De allí que este sea un escenario, en el que el ejercicio de ponderación entre el principio pro electoratem, el principio pro homine y el principio de transparencia en el ejercicio democrático, se decante por este último atendiendo la absoluta incompatibilidad del nepotismo con el modelo democrático colombiano, advirtiéndose que, en el caso en concreto, existe al menos evidencia sumaria de la irregularidad que amerita la suspensión provisional.”*

Sobre el principio de impedimento del falseamiento de la voluntad popular, se precisa que, en materia electoral, línea que establece que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada, lo anterior, soportado sobre el fundamento democrático de nuestro estado establecido desde el preámbulo de la constitución.

En el presente caso, incurre en un error de no aplicar el principio de impedimento del falseamiento de la voluntad popular, pues si bien es cierto está en discusión la presunta configuración de una inhabilidad, no es menos cierto como se expresó en el anterior cargo que no existe prueba siquiera sumaria de la ventajas o prerrogativas ilegítimas que surgen por el vínculo o parentesco entre el candidato y los jurados de votación.

En este sentido, la Sala de decisión yerra al dar prevalencia a los supuestos facticos de la acusación dejando de lado la manifestación de la voluntad de los electores, ya que simplemente no se trata de establecer una causal per se (hipotética en el estadio en el cual nos encontramos), sino se analizar la materialización del efecto que se pretende evitar con la configuración legislativa contrastada con la realidad fáctica y en el presente asunto, repito, ni siquiera de manera preliminar, indiciaria o supuesta se han demostrado o avizorado probatoriamente que la ventaja se presentó o que alguna prerrogativa legitimó la transparencia en el ejercicio funcional de LA MESA DE VOTACIÓN, irrespetando de manera adicional, la intervención y la función desempeñada por los varios jurados, agravando la situación cuando se realiza esa PRESUNCIÓN DE MALA FE, respecto de todos los conformantes de la mesa en UNA MEDIDA CAUTELAR (preliminar y provisional)

d. Violación del artículo 209 de la Constitucional Nacional y del artículo 88 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y la vulneración del principio de conservación del acto electoral por falta de aplicación

---

<sup>12</sup> “En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia

<sup>13</sup> “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

<sup>14</sup> La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

En la decisión impugnada la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar manifestó lo siguiente:

*En últimas, como quiera que se configura la causal de nulidad electoral, las consideraciones sobre la suspensión provisional del acto administrativo que declara la elección del señor Correa Mendivil no pueden obviar que la interpretación de la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, es evitar las ventajas o prerrogativas ilegítimas que surgen por el vínculo o parentesco entre el candidato y los jurados de votación o miembros de las comisiones escrutadoras, a fin de que no se fragmenten los principios de transparencia e igualdad de acceso a los cargos de elección popular.*

Sobre el principio de conservación del acto electoral **“mientras no se constaten infracciones legales de suficiente entidad y calidad para anularlo por afectar el resultado de las elecciones,”** se debe mantener al acto de elección incólume.

Sobre el particular se previene que el artículo 209<sup>15</sup> constitucional precisa que *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia*<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>16</sup> Ahora bien, de conformidad entonces con los planteamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituyen requisitos para que se configure la Nulidad, los siguientes: “1.1. Presupuestos. De la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, emanan como principales principios que rigen el tema de las nulidades respecto de los derechos o garantías de las partes o sujetos procesales, los siguientes: 1) Concreción. Significa que, en contra de la abstracción, es decir, de la vaguedad, indeterminación, imprecisión, generalidad e indefinición, le corresponde a quien aduce irregularidades procesales delimitar, precisar, individuar, particularizar y puntualizar el acto o actos procesales que generan o desencadenan el desconocimiento de los derechos y garantías de los sujetos procesales. 2) Conservación. Explica que antes de declarar la nulidad de una actuación dudosa o ambigua es necesaria tratar de darle validez. 3) Convalidación o del consentimiento. Se presenta este fenómeno cuando ante una eventual irregularidad la parte afectada se conforma, la acepta y no ejerce, dentro de un tiempo prudencial, o dentro de una fase determinada, la oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio del “sujeto” sobre el punto lleva a dar por subsanada la alteración del mismo procedimiento, pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo. 4) Especificidad, taxatividad o legalidad. Se enuncia diciendo que no hay nulidades sin texto legal expreso, es decir, que la ley debe explicitar, estricta y restrictivamente, las causales de nulidad. Por consiguiente, no procede cuando quien la aduce no expone con rigidez el motivo legal en que se funda, aun en los supuestos conocidos como nulidades implícitas pues de todas maneras estas corresponden a una razón, causal o motivo más comprensivo. 5) Excepcionalidad o residualidad. Quiere decir que la declaración de nulidad solo es viable cuando no exista, frente al acto irregular, otro u otros mecanismos para repasar o remediar la deformación procesal. 6) Instrumentalidad de las formas o finalidad. Establece que la nulidad es improcedente aun en aquellos casos en que existen vicios de forma, si el acto alcanza los propósitos propuestos, e incluso en los supuestos en que se sigue un procedimiento equivocado pero que materializa mejor los derechos o garantías. 7) Judicialidad. Equivale a decir que mientras el acto no sea declarado nulo mediante decisión del Poder Judicial, conserva su vigencia y sus efectos. 8) Protección. En virtud de él, quien da lugar a la irregularidad, o la coadyuva, no puede solicitar la declaración de nulidad, sobre la base, ya antigua, de que la torpeza no crea derechos, o de que nadie puede invocar su propia torpeza. **9) Trascendencia. Significa que no hay nulidad sin perjuicio y sin la probabilidad del correlativo beneficio para el nulificante. Más allá del otro carácter puramente formalista de los derechos, para que exista nulidad se requiere la producción de daño a una parte o sujeto procesal. Se exige, así, de un lado, la causación del agravio con la actuación y, del otro, la posibilidad de éxito a que pueda conducir la declaración de nulidad (...).”**

Sobre el principio de eficacia Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 11 del artículo 3 define el mismo como: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

El mismo código ejusdem precisa en el artículo 88 la presunción de la legalidad de los actos administrativo al indicar que Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. y este es el escenario en donde nos encontramos, la discusión planteada en esta impugnación radica en que el objeto de debate del presente proceso electoral yace en la interpretación de una norma que regula las causales de nulidad en los municipios de sexta categoría.

Al decretar la medida cautelar de suspensión de la elección se anticipa el fallo de nulidad no atendiendo a las razones de carácter subjetivo que deben precisarse en este tipo de actuaciones. Lo anterior, atendiendo a que con la conservación del acto se mantiene la voluntad del elector y por ende no se afectan los principios del derecho electoral que se han presentado en este escrito. El no entrar a valorar las fundamentaciones y la integralidad de la argumentación legal, constitucional y de principios, so pretexto de definir de modo simple “una medida cautelar” resquebraja toda la naturaliza del procedimiento y desdice de la función judicial en el orden de la complementación de la administración de justicia.

#### **e. Violación Del Principio Universal El Que Puede Lo Más Puede Lo Menos**

En la decisión impugnada la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar manifestó lo siguiente:

*Por otra parte, también es importante precisar que, en lo relativo a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 esta norma se refiere a una situación distinta a la regulada en el artículo 6 del artículo 275 del C.P.A.C.A. como quiera que determina las prohibiciones que el legislador estableció para los concejales y otros servidores de elección popular, es decir, situaciones que pueden surgir con posterioridad a la elección, y no las que pueden afectar la transparencia de las justas electorales. Sin embargo, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescriben que solo habrá lugar a anular el acto de elección si se establece que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos, la Sala pasará a verificar si efectivamente la irregularidad denunciada tendría incidencia en la elección demandada por el accionante, al aplicar los efectos indicados en el numeral 4 del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011<sup>21</sup> pues de otra manera no se justificaría la medida provisional.*

Al respecto se indica que el principio universal del derecho de “quien puede lo más puede lo menos”, si una persona por razón a su cargo en ejercicio, no tiene limitación

con razón al parentesco, mal se podría predicar que para llegar al mismo deba limitarse.

Es decir, si la ley para los municipios de sexta categoría, limitó los efectos del parentesco para **ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente,** pues mucho más para el proceso de ser elegidos.

En este sentido la interpretación dada por la sala de decisión va en contra de este principio universal.

El actor solicita que se declare la suspensión del acto administrativo de elección en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el señor Carlos Alfonso Coronell Fuentes, actuando en nombre propio, interpuso demanda en contra de la elección del señor Julio Cesar Correa Mendivil como Concejal del Municipio de María La Baja, solicitando la declaratoria de nulidad de las actas de escrutinio para Concejo Municipal de María la Baja de la mesa 001 ubicada en el corregimiento de Correa y la nulidad del formulario E-26 que declaró la elección del Concejo Municipal de María la Baja para el periodo 2024-2017, únicamente respecto del señor Julio Cesar Correa Mendivil.

Sobre el particular me permito manifestar que el artículo 275 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Al respecto se ha de precisar, que no se ha configurado ninguna irregularidad toda vez la interpretación sistemática y teleología de las normas que regulan en el proceso de elección de los concejales y especialmente para el municipio de María La Baja, establecen una regulación de acuerdo a la categoría del municipio.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 617 de 2000, modificada por la ley 1296 de 2009, así:

Respecto de la prohibición para que los parientes de los concejales sean vinculados como contratistas en el respectivo municipio tenemos que el Artículo 49 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2001, señala:

*"ARTÍCULO 49. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES<Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley 1148 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio. (...)*

*<Inciso modificado por el Artículo 1 de la Ley 1296 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> **Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales, concejales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.***

**PARÁGRAFO 1.** Se exceptúan de lo previsto en este Artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

**PARÁGRAFO 2.** Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este Artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

**PARÁGRAFO 3.** Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente Artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Según lo anterior, al interpretar el numeral 6 artículo 275 de la ley 1437 de 2011, debe atenderse donde se aplica la norma, según las diferentes reglas sobre los límites de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que pueden generarse por el parentesco.

**f. Violación del artículo 1 del Código Electoral Colombiano y la vulneración del principio de eficacia del voto.**

En la decisión impugnada la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar manifestó lo siguiente:

*Por otra parte, también es importante precisar que, en lo relativo a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 de 2000 esta norma se refiere a una situación distinta a la regulada en el artículo 6 del artículo 275 del C.P.A.C.A. como quiera que determina las prohibiciones que el legislador estableció para los concejales y otros servidores de elección popular, es decir, situaciones que pueden surgir con posterioridad a la elección, y no las que pueden afectar la transparencia de las justas electorales. Sin embargo, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescriben que solo habrá lugar a anular el acto de elección si se establece que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos, la Sala pasará a verificar si efectivamente la irregularidad denunciada tendría incidencia en la elección demandada por el accionante, al aplicar los efectos indicados en el numeral 4 del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 **pues de otra manera no se justificaría la medida provisional.***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del código electoral colombiano, "principios rectores": el principio establecido en el numeral 3

*3. Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, **se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.***

Así lo ha expresado la Sección Quinta del Consejo de Estado al precisar: "La legislación por excelencia para las elecciones por voto popular, en su catálogo de principios, destaca el llamado principio de eficacia del voto, definido como la preponderancia de la interpretación que le dé validez al voto para que así represente la expresión de la libre voluntad del elector. Principios análogos y de redacción similar se encuentran en el principio del efecto útil de la norma o la ponderación que hace el Código Civil frente a las máximas de interpretación de la ley, en las que se encuentran en tensión, en mayor o menor grado, las posibles interpretaciones o aspectos hermenéuticos frente a la aplicación de las normas. **Por eso, en forma constante, la jurisdicción electoral ha entendido y así lo ha manifestado a los sujetos procesales, a lo largo de sus pronunciamientos judiciales, que el hecho de que exista y se prueben irregularidades en el proceso de electoral administrativo, no conlleva per se la nulidad del acto electoral que la declara.**"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, yerra el Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, al desconocer que existe una interpretación que precisamente es materia de debate dentro de la presenta causa.

## **2. De los errores in judicando del tipo facti judicando**

### **a. Violación de las normas de carácter probatorio artículo 164 del código general del proceso**

En la decisión impugnada la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar manifestó lo siguiente:

*Le corresponde a la parte actora acreditar entonces que i) el sujeto activo de la causal de nulidad que se invoca – el señor Warling Herrera Marimon -, es pariente del sujeto pasivo de la conducta (concejal electo) y ii) se encontraba en ejercicio de las funciones de escrutinio al momento de la elección dentro de la circunscripción territorial del municipio de María La Baja.*

*En últimas, como quiera que se configura la causal de nulidad electoral, las consideraciones sobre la suspensión provisional del acto administrativo que declara la elección del señor Correa Mendivil no pueden obviar que la interpretación de la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, es evitar las ventajas o prerrogativas ilegítimas que surgen por el vínculo o parentesco entre el candidato y los jurados de votación o miembros de las comisiones escrutadoras, a fin de que no se fragmenten los principios de transparencia e igualdad de acceso a los cargos de elección popular*

Sobre el particular se precisa, que en el presente caso se están desconociendo las etapas procesales para la verificación de los hechos. Se están realizando apreciaciones propias del estadio procesal de la sentencia.

La sola posibilidad de discusión sobre la interpretación de las normas aplicables en razón a la categoría del municipio plantea que el problema jurídico materia de debate como lo es la interpretación armónica y sistemática de normas que restringe derechos y especialmente los derechos electorales.

### **b. Violación de las normas de carácter probatorio artículo 164 del código general del proceso**

En la decisión impugnada la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar manifestó lo siguiente:

*Le corresponde a la parte actora acreditar entonces que i) el sujeto activo de la causal de nulidad que se invoca – el señor Warling Herrera Marimon -, es pariente del sujeto pasivo de la conducta (concejal electo) y ii) se encontraba en ejercicio de las funciones de escrutinio al momento de la elección dentro de la circunscripción territorial del municipio de María La Baja.*

*En últimas, como quiera que se configura la causal de nulidad electoral, las consideraciones sobre la suspensión provisional del acto administrativo que declara la elección del señor Correa Mendivil no pueden obviar que la interpretación de la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, es evitar las ventajas o prerrogativas ilegítimas que surgen por el vínculo o parentesco entre el candidato y los jurados de votación o miembros de las comisiones escrutadoras, a fin de que no se fragmenten los principios de transparencia e igualdad de acceso a los cargos de elección popular*

Sobre el particular se precisa, que *toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación*

del debido proceso son nulas de pleno derecho. Y en este sentido, es claro que debe la sala de decisión verificar la configuración de la procedencia de la medida cautelar.

En virtud de la decisión impugnada es claro que las conclusiones a las llega la sala de decisión obedecen a una interpretación del numeral 6 del artículo 275 del CPACA. conclusiones que llaman la atención no se encuentran probadas por lo menos sumariamente atendiendo al estadio procesal en el que nos encontramos.

Concluye que “no pueden obviar que la interpretación de la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, es evitar las ventajas o prerrogativas ilegítimas que surgen por el vínculo o parentesco entre el candidato y los jurados de votación”, sin embargo dentro de lo arrojado al expediente por la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no se avizora prueba de que exista alguna irregularidad en el proceso de la elección en la mesa de votación.

Tales apreciaciones probatorias dejan de lado la regulación que tienen el código electoral sobre el funcionamiento de las mesas de votación y la composición de los jurados de votación.

Al respecto me permito traer a colación la definición de mesa electorales que trae en Tratado de derecho electoral comparado de América Latina:

*Las mesas electorales<sup>1</sup> son órganos que forman parte de la estructura del sistema electoral, junto con los órganos electorales superiores de jurisdicción nacional y otros de carácter intermedio (regionales, departamentales y municipales) y están a cargo de los votos y realizar el primer escrutinio y cómputo en las secciones o los distritos electorales en los que deben actuar. Mediante el desempeño de funciones que les confiere la legislación, **las mesas electorales contribuyen a la legitimación del acto electoral por medio de la vigilancia de las condiciones del sufragio y adquieren, por lo tanto, suma relevancia en cuanto a garantizar transparencia y credibilidad en el proceso democrático, así como el control contra actos de fraude electoral.** Al respecto, se ha señalado que “quizá las previsiones normativas más importantes (en relación con la organización del sufragio) sean las relativas a las mesas electorales, puesto que constituyen los órganos primarios de todo el proceso, esto es, los órganos que presiden y garantizan de modo inmediato el desarrollo de la votación” (Aragón Reyes, 1988: 106).*

***Las mesas electorales son órganos multipersonales, compuestos por un número de miembros titulares que varía de un país a otro en un rango de tres a seis y por un número equivalente de miembros suplentes.** Poseen estructura diferenciada jerárquicamente, ya que de entre sus miembros se eligen autoridades y se estipulan cargos, tales como presidente, vocal y secretario. La legislación establece una multiplicidad de funciones y atribuciones para las mesas electorales (véase el cuadro XXXIV.2), las cuales adquieren características específicas de desempeño en cada país. Sin embargo, en todos los casos se destacan como tareas esenciales la recepción del sufragio y la realización del primer escrutinio y cómputo de los votos emitidos. **Es decir, las mesas constituyen el lugar específico donde se verifica el acto del sufragio y, por lo tanto, el órgano en contacto con el elector el día de las votaciones.** En consecuencia, la importancia funcional de las mesas en el proceso electoral está dada por el papel clave que desempeñan en: a) Garantizar el ejercicio del sufragio a aquellos ciudadanos facultados y habilitados para ello. b) Garantizar las condiciones de procedimiento en la emisión del sufragio (secreto, libre, directo). c) Garantizar la corrección, transparencia y autenticidad del primer cómputo y escrutinio de votos emitidos.*

Como se puede observar, de la definición del tratado de derecho electoral comparado, las mesas de votación están compuestas por varios miembros y la actuación de ellos es el reflejo de la transparencia del proceso.

Y de acuerdo a lo que se encuentra probado de manera sumaria en el proceso, no existe prueba de que lo manifestado por los jurados de votación en el E-14 sea contrario a la realidad de los sufragantes el día de la elección.

Es importante resaltar la claridad conceptual que realiza los doctrinantes al realizar la siguiente precisión:

*En ese sentido, pueden distinguirse competencias en relación con cuatro aspectos (véase el cuadro XXXIV.3):* • *En la determinación del número de mesas asignadas a cada circunscripción electoral, los lugares donde ejercerán sus funciones y la cantidad de electores que sufragará en cada mesa. Se trata de una competencia que en la mayoría de los países corresponde a las atribuciones de los órganos electorales superiores de jurisdicción nacional y que se relaciona con la división geográfica, política y administrativa de cada país, así como con las características de su organización electoral. En países como Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Perú y Uruguay también tienen competencia en esta materia los organismos electorales regionales o intermedios.*<sup>2</sup> • **En la designación de los miembros que componen la mesa. En este aspecto se observa que en la mayoría de los casos nacionales la competencia recae en los órganos de carácter regional, departamental o municipal, con las excepciones de Argentina, El Salvador, Panamá y Paraguay, donde la designación es llevada a cabo por el órgano de carácter nacional.** • **En la designación de autoridades de mesa (presidente, secretario y vocales) entre los miembros componentes. Al respecto la legislación establece dos variantes: los propios miembros designados eligen a las autoridades de su seno por acuerdo o sorteo, lo cual se verifica en Bolivia, Chile, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Venezuela; o bien, las autoridades son designadas por el mismo órgano nominador, lo cual sucede en los 12 países restantes**

### **c. Violación de las normas de carácter probatorio artículo 166 del código general del proceso.**

En la decisión impugnada la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar manifestó lo siguiente:

*Le corresponde a la parte actora acreditar entonces que i) el sujeto activo de la causal de nulidad que se invoca – el señor Warling Herrera Marimon -, es pariente del sujeto pasivo de la conducta (concejal electo) y ii) se encontraba en ejercicio de las funciones de escrutinio al momento de la elección dentro de la circunscripción territorial del municipio de María La Baja.*

*En últimas, como quiera que se configura la causal de nulidad electoral, las consideraciones sobre la suspensión provisional del acto administrativo que declara la elección del señor Correa Mendiola no pueden obviar que la interpretación de la causal de nulidad contenida en el numeral 6 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, es evitar las ventajas o prerrogativas ilegítimas que surgen por el vínculo o parentesco entre el candidato y los jurados de votación o miembros de las comisiones escrutadoras, a fin de que no se fragmenten los principios de transparencia e igualdad de acceso a los cargos de elección popular*

Sobre el particular se precisa, que en virtud de lo dispuesto en artículo 166 del CGP. “Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.”

El CPACA precisa en el artículo 88 la presunción de la legalidad de los actos administrativo al indicar que **Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Y este es el escenario en donde nos encontramos, la discusión planteada en esta impugnación radica en que **el objeto de debate del presente proceso electoral yace en la interpretación de una norma que regula las causales de nulidad en los municipios de sexta categoría.**

***d. Violación de las normas de carácter probatorio artículo 193<sup>17</sup> del código general del proceso.***

En la decisión impugnada la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar manifestó lo siguiente:

*Adicionalmente, la Sala no puede pasar por alto que el candidato demandado aceptó plenamente el hecho*<sup>19</sup>. ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

Sobre el particular se precisa, que en virtud de lo indicado en el artículo 193 del CGP, para que pueda existir **confesión del apoderado valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante**, situación que no ocurre en el caso concreto.

La circunstancia procesal de la existencia de un hecho no predica per se la configuración de la confesión, máxime cuando se plantea que la interpretación de la norma que fundamenta la acusación está en discusión.

Las reglas de la sana crítica y de la experiencia, establecen que en materia de explicaciones, justificaciones y de la representación judicial de los apoderados se presenta respecto de los postulados existentes en el plenario (en este caso, demanda, pruebas y actuaciones judiciales) pero en cuenta al fundamento fáctico y relacionado a eventuales CONFESIONES o RECONOCIMIENTOS IMPLICITOS los planteamientos se hacen en “gracia de discusión” (así pueda existir una inexactitud en la forma como se realiza la argumentación, precisamente por eso el LEGISLADOR estableció esa directriz de OBLIGAR la confesión de hechos, A LA AUTORIZACIÓN DEL PODERDANTE ya que este es el titular del derecho involucrado y cualquier error, inexactitud o imprecisión en los planteamientos no puede ser achacado de forma directa e invencible a QUIEN OTORGA PODER, que para el efecto, se torna en un sujeto independiente, autónomo e irremplazable (en cuanto a sus derechos personalísimos).

Ahora bien, mal puede establecerse la confesión en este estadio procesal en donde la fijación del litigio no se realizó y no se ha decretado la práctica de pruebas.

Me permito recordarle a la sala de decisión que el proceso de producción probatoria tiene unas fases, 1. Solicitud de pruebas, 2. decreto de pruebas, 3. práctica de pruebas y 4. valoración de la prueba.

La sala de decisión da por probado de manera contraria a las normas que regulan las pruebas, hechos que deberán ser analizados en la etapa de fijación del litigio y en el posterior decreto de pruebas.

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

### III. CONCLUSIÓN

El actor solicita que se declare la suspensión del acto administrativo de elección En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el señor Carlos Alfonso Coronell Fuentes, actuando en nombre propio, interpuso demanda en contra de la elección del señor Julio Cesar Correa Mendivil como Concejal del Municipio de María La Baja, solicitando la declaratoria de nulidad de las actas de escrutinio para Concejo Municipal de María la Baja de la mesa 001 ubicada en el corregimiento de Correa y la nulidad del formulario E-26 que declaró la elección del Concejo Municipal de María la Baja para el periodo 2024-2017, únicamente respecto del señor Julio Cesar Correa Mendivil.

Pido, considerando la medida cautelar presentada, señor Juez, que se declare improcedente, siempre, que esta no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

Conforme a lo descrito en el artículo 230 del C.P.A.C.A. es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, las cuales persiguen resultados diferentes, a saber:

*a) Medidas preventivas: Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando un acto administrativo causa el perjuicio, la medida preventiva por excelencia es la suspensión de sus efectos, y cuando el perjuicio lo cause la Administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.*

*b) Medidas conservativas: Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.*

*c) Medidas anticipativas: Buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.*

*d) Medidas de suspensión: Consisten en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.*

En cuanto a las medidas de suspensión, su adopción encuentra fundamento en el artículo 238 de la Carta Política, disposición que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos de la Ley, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos para el decreto de la medida de suspensión provisional dispone:

*Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse sumariamente la existencia de estos.*

El mencionado precepto a su vez señala que, en caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosos para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Vale la pena señalar que el Consejo de Estado mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresó:

*"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.*

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio.

Ahora bien, respecto, a los requisitos necesarios para la suspensión de los Actos Administrativos, resulta necesario señalar que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2016, al estudiar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló como requisitos para la adopción de la medida en comento los siguientes:

- i) Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado de los actos administrativos, ii) que sea solicitada en proceso contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.

En el caso concreto, está claro conforme al análisis juicioso planteado, que la demanda, pese a plantear sus fundamentos de derecho, no logra desvirtuar el principio de legalidad que cobija a los actos administrativos, y del cual el acto impugnado no es la excepción.

En conclusión, señor Juez, tras estudiar los requisitos para decretar una medida cautelar, es evidente que no se viola ni se afecta ningún interés constitucional y legal a la parte actora, por lo que reitero señor Juez, que se declare improcedente la medida cautelar solicitada dentro de este medio de control, por no encontrarse fundada en derecho, por no cumplir con los requisitos establecidos en este escrito.

Es el caso del municipio de María La Baja, que es un municipio de sexta categoría y al ser una disposición de carácter restrictiva debe atenderse al límite establecido en las disposiciones sobre prohibiciones generales de los concejales.

En conclusión, señor Juez, tras estudiar los requisitos para decretar una medida cautelar, es evidente que no se viola ni se afecta ningún interés constitucional y legal a la parte actora, por lo que reitero señor Juez, que se declare improcedente la medida cautelar solicitada dentro de este medio de control, por no encontrarse fundada en derecho, por no cumplir con los requisitos establecidos en este escrito.

#### **IV. PETICIÓN**

En conclusión, señor Juez, tras estudiar los requisitos para decretar una medida cautelar, es evidente que no se viola ni se afecta ningún interés constitucional y legal a la parte actora, por lo que reitero señor Juez, que se declare improcedente la medida cautelar solicitada (y se revoque la decretada) dentro de este medio de control, por no encontrarse fundada en derecho, por no cumplir con los requisitos establecidos en este escrito.

Por lo tanto, solicito se REVOQUE auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE Y DECRETA medida cautelar dentro del proceso de demanda de nulidad electoral presentada por CARLOS ALFONSO CORONELL FUENTES, en contra de la elección del señor JULIO CESAR CORREA MENDIVIL como concejal del Municipio de María la Baja, Periodo 2024-2027.

En su defecto si la sala de decisión mantiene la decisión se conceda el recurso de apelación

Del Señor Juez, con el respeto acostumbrado;

  
**MANUEL MATURANA RODRIGUEZ**  
C. C. No. 73'156.100 de Cartagena.  
T. P. No. 90365 del C. S. de la J.